De la existencia del recurso a la calidad de la decisión: tres dimensiones del derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana.

Doctor José de Jesús Becerra Ramírez *

Doctor José Rafael Grijalva Eternod **

Sumario

1. **Introducción.**
2. **Primera Dimensión. La efectividad real de los recursos como condición del acceso a la justicia.**
3. **Segunda Dimensión. La ejecución de las decisiones judiciales como condición del acceso a la justicia.**
4. **Tercera Dimensión. La calidad de la decisión judicial como condición del acceso a la justicia.**
5. **Conclusiones.**
6. **Bibliografía**

Introducción

El derecho de acceso a la justicia ocupa un lugar central en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la

medida en que constituye el mecanismo a través del cual los derechos reconocidos adquieren efectividad en la práctica. Sin embargo, su alcance no puede reducirse a la mera posibilidad formal de acudir a un tribunal ni a la existencia de recursos en el ordenamiento jurídico, sino que debe comprenderse en una dimensión sustantiva que atienda a su funcionamiento real y a su capacidad para garantizar una protección efectiva de las personas.

En el contexto contemporáneo, caracterizado por persistentes déficits en la implementación de los derechos por la reproducción de desigualdades estructurales en los sistemas de justicia y por el incremento de cuestionamientos a la legitimidad de las decisiones judiciales, resulta particularmente relevante volver a los desarrollos jurisprudenciales que han contribuido a delimitar el contenido del acceso a la justicia más allá de su dimensión formal. En este escenario, la reconstrucción sistemática de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana permite no solo clarificar el alcance de este derecho, sino también identificar los criterios a partir de los cuales es posible evaluar su efectividad en contextos concretos.

En este sentido, el presente trabajo parte de la hipótesis de que la jurisprudencia interamericana ha configurado el acceso a la justicia como un proceso complejo que se despliega en distintas dimensiones interdependientes, cuya articulación permite comprender su funcionamiento desde una perspectiva estructural. Para desarrollar esta idea, se propone un análisis sistemático de tres precedentes clave —*Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Baena Ricardo y otros vs. Panamá y Atala Riffo y niñas vs. Chile*— a partir de los cuales es posible identificar un hilo conductor que vincula la efectividad de los recursos, el cumplimiento de las decisiones y la calidad sustantiva de las resoluciones judiciales como componentes de un mismo proceso de tutela.

Metodológicamente, el estudio se inscribe en un enfoque de análisis jurisprudencial de carácter reconstructivo y sistemático, orientado a identificar, a partir de la interpretación de las decisiones de la Corte, los estándares normativos que estructuran el derecho de acceso a la justicia. Este enfoque no busca agotar el contenido del derecho, sino poner de relieve las condiciones mínimas que deben concurrir para que los derechos humanos puedan ser efectivamente protegidos, mediante la articulación de criterios que, aunque desarrollados en casos distintos, responden a una lógica común.

A partir de este análisis, se sostiene que el acceso a la justicia no puede entenderse como un derecho meramente procesal, sino como una garantía que articula distintas condiciones necesarias para la protección de los derechos humanos. De ahí que, cuando alguna de estas dimensiones falla, ya sea por la ineficacia de los recursos, por el incumplimiento de las decisiones o por la falta de racionalidad y ausencia de criterios de igualdad en las resoluciones, el sistema jurídico corre el riesgo de operar como un dispositivo formal incapaz de asegurar una protección real. En consecuencia, el acceso a la justicia se configura como una condición estructural para la efectividad del sistema interamericano en su conjunto

Primera dimensión. La efectividad real de los recursos como condición del acceso a la justicia

a. La exigencia de efectividad como obligación estatal

El análisis de la primera dimensión del acceso a la justicia exige partir de una idea básica, aunque decisiva, y es que los derechos no se protegen por el solo hecho de estar reconocidos ni por la sola existencia formal de recursos previstos en el ordenamiento. En realidad, la tutela jurídica comienza a adquirir densidad cuando las personas cuentan con mecanismos que pueden ser activados de manera real y que, además,

tienen capacidad de producir una respuesta institucional efectiva.[1] En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados están obligados a proporcionar recursos judiciales no solo formalmente existentes, sino adecuados y efectivos, entendiendo por tales aquellos capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos. De ahí que, cuando los recursos no funcionan en la práctica o son ignorados por las autoridades, los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) carecen de mecanismos reales de protección.[2] Desde esta perspectiva, el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras ocupa un lugar fundacional en la jurisprudencia interamericana, porque permite advertir que el acceso a la justicia no se agota en la apertura abstracta de vías procesales, sino que depende de su funcionamiento concreto.

El caso surge a partir de la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velásquez, detenido en 1981 por agentes estatales y nunca vuelto a aparecer. Sus familiares promovieron distintas acciones judiciales, entre ellas hábeas corpus y denuncias penales, sin obtener una respuesta efectiva. Precisamente por ello, el interés del caso no se ubica únicamente en la gravedad de la desaparición forzada, sino en la inoperancia de los mecanismos institucionales destinados a reaccionar frente a ella. Lo que la CIDH examina no es solo si en Honduras existían recursos, sino si esos recursos podían funcionar realmente para proteger derechos en un contexto marcado por la clandestinidad, la desatención institucional y el miedo. En efecto, la Corte constató la existencia de un patrón de desapariciones forzadas y la falta de eficacia de los recursos internos para investigar y sancionar a los responsables.[3]

En este punto, la sentencia fija un criterio decisivo al sostener que el Estado no satisface sus obligaciones convencionales por el simple hecho de reconocer recursos en la ley. Lo que se exige es algo más profundo, a saber, que esos mecanismos puedan ser utilizados en condiciones reales y que sean idóneos para responder a la violación alegada. De ahí

que la CIDH afirme que los Estados deben ofrecer "recursos judiciales efectivos" y sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal, lo que revela que el acceso a la justicia incorpora, desde su origen, una dimensión institucional y no meramente normativa.[4] El problema, por tanto, no es solo de disponibilidad, sino de garantía.

Esta idea permite comprender que el acceso a la justicia funciona como una obligación estatal compleja. No basta con la proclamación formal de los derechos ni con la existencia abstracta de mecanismos jurisdiccionales, pues un orden jurídico que no cuenta con garantías efectivas de protección corre el riesgo de convertirse en una estructura meramente declarativa, incapaz de traducir sus promesas normativas en resultados reales. Precisamente en esa brecha entre normatividad y efectividad se sitúa una de las críticas centrales al formalismo jurídico, en la medida en que los derechos pierden densidad cuando no existen mecanismos idóneos para asegurar su realización.[5] Desde esta perspectiva, el caso Velásquez Rodríguez no solo establece un estándar procesal, sino que introduce una forma de entender la tutela judicial desde la efectividad material.

b. Entre existencia formal y efectividad real de los recursos

Ahora bien, esta exigencia de efectividad se concreta en una distinción que la CIDH formula con particular claridad y que sigue siendo central para el derecho de acceso a la justicia. Los recursos no deben examinarse solo desde su existencia formal, sino también desde su adecuación y eficacia.[6] La adecuación remite a la idoneidad del mecanismo para proteger la situación jurídica afectada, mientras que la eficacia se refiere a su capacidad real para producir el resultado para el cual fue concebido.[7] Con ello, la Corte desplaza el análisis desde el catálogo normativo hacia la aptitud material del recurso para enfrentar la lesión del derecho, lo que implica asumir que la validez de los mecanismos jurídicos no puede desvincularse de su funcionamiento efectivo en la práctica. En otras

palabras, no cualquier recurso satisface el estándar interamericano, sino solo aquel que guarda relación con la violación alegada y que puede traducirse en una respuesta efectiva.

Este desplazamiento es particularmente relevante porque impide confundir el acceso a la justicia con la simple apertura procedimental. En efecto, un sistema puede multiplicar acciones, medios de impugnación o canales formales de reclamación y, aun así, dejar intactas situaciones de indefensión, lo que revela que la expansión normativa no garantiza por sí misma la protección de los derechos. Ello se explica porque el acceso a la justicia no depende únicamente de la existencia de mecanismos jurídicos, sino de su capacidad para producir resoluciones que satisfagan las normas jurídicas aplicables y respondan efectivamente a los problemas de las personas.[8] En este sentido, la efectividad de los recursos no constituye una exigencia marginal, sino una condición mínima de racionalidad del sistema jurídico, en la medida en que los derechos solo adquieren contenido cuando existen mecanismos capaces de hacerlos exigibles en condiciones reales.[9] Allí donde los instrumentos disponibles no pueden proteger, investigar, restablecer o reparar, el derecho de acceso a la justicia se vacía de contenido y pierde su función dentro del sistema de protección de derechos humanos.

De ahí que la justicia formal, cuando no se acompaña de una capacidad institucional de respuesta, corra el riesgo de convertirse en una promesa incumplida del Estado de derecho, en la que la distancia entre reconocimiento normativo y efectividad material reproduce escenarios de exclusión y desigualdad en el acceso a la tutela jurídica.[10]

c. Recursos aparentes y justicia ilusoria

En este mismo sentido, y como desarrollo del estándar previamente expuesto, la jurisprudencia interamericana no se limita a exigir que los recursos sean eficaces, sino que permite advertir cómo, aun existiendo

formalmente, pueden resultar inoperantes en la práctica.[11] Este punto resulta especialmente relevante porque pone en evidencia una tensión estructural en los sistemas jurídicos, en la que la existencia formal de instrumentos de protección no garantiza su operatividad real. En efecto, los mecanismos pueden verse atravesados por formalismos excesivos, inercias administrativas, omisiones deliberadas o prácticas institucionales de desatención que terminan por neutralizar su funcionamiento. En tales supuestos, el recurso no desaparece del ordenamiento, pero pierde su utilidad práctica y, con ello, su capacidad de protección efectiva, en la medida en que el derecho puede operar más como un instrumento de legitimación institucional que como un mecanismo orientado a la obtención de resultados efectivos.[12]

En esta línea, la CIDH ha sostenido que cuando existe una práctica que impide el uso de los recursos internos, su invocación se convierte en una formalidad carente de sentido, lo que revela que la denegación de justicia puede producirse incluso en presencia de un entramado normativo aparentemente robusto.[13] De ahí que el problema no radique únicamente en la ausencia de mecanismos, sino en las condiciones que determinan su funcionamiento. Así, un sistema puede conservar intacta su arquitectura jurídica y, al mismo tiempo, impedir que los recursos cumplan la función para la cual fueron concebidos.

A partir de ello, la noción de recursos aparentes permite hablar, con mayor precisión, de una justicia ilusoria. No se trata de una expresión retórica, sino de una categoría analítica que da cuenta de situaciones en las que el derecho mantiene una apariencia de legalidad sin asegurar protección real. En estos escenarios, el déficit no es visible en el plano normativo, sino en el modo en que las instituciones operan, lo que desplaza el análisis desde la existencia del derecho hacia su efectividad, en línea con la clásica distinción entre el derecho “en los libros” y el derecho “en acción”, que evidencia la brecha estructural entre la formulación normativa y su implementación práctica.[14] En este

sentido, diversos estudios han mostrado que la mera disponibilidad de mecanismos legales no garantiza que las personas puedan utilizarlos ni que obtengan soluciones justas, particularmente en contextos de desigualdad y exclusión.[15]

Por ello, el acceso a la justicia no puede evaluarse exclusivamente a partir de textos, competencias o procedimientos previstos, sino que exige considerar las condiciones efectivas en las que las personas intentan activar los mecanismos de tutela. En consecuencia, cuando el recurso no puede operar, el derecho no desaparece del plano normativo, pero sí de la experiencia jurídica de quien lo necesita, lo que confirma que la protección de los derechos depende, en última instancia, de la capacidad institucional para hacerlos efectivos en la práctica.

d. Barreras estructurales y condiciones de acceso

En esta misma línea, el análisis conduce de manera natural al problema de las barreras estructurales.[16] Una de las aportaciones más relevantes del caso es que la ineficacia de los recursos no aparece como una anomalía aislada, sino como el resultado de un entorno institucional adverso para la tutela de los derechos. La intimidación contra abogados, los obstáculos para acceder a lugares de detención y la ausencia de investigaciones diligentes frente a las denuncias muestran que el problema no se reduce a fallas técnicas, sino que responde a un contexto que desactiva sistemáticamente la posibilidad de defensa. De ahí que la pregunta por el acceso a la justicia no pueda limitarse a indagar si existe un recurso disponible, sino que deba ampliarse hacia las condiciones sociales, políticas e institucionales que permiten o impiden su ejercicio.[17]

Desde esta perspectiva, el giro resulta particularmente relevante porque aproxima la jurisprudencia interamericana a una comprensión estructural del acceso a la justicia. No toda denegación proviene de una norma que prohíbe o restringe, ya que con frecuencia surge de entornos

institucionales que desalientan, bloquean o vuelven ineficaz la activación de los mecanismos de tutela. En ese sentido, la justicia no falla únicamente cuando cierra sus puertas, sino también cuando las mantiene abiertas de manera meramente formal. Esta lectura dialoga con una comprensión crítica del derecho, en la que la desigualdad y la concentración del poder inciden directamente en la posibilidad de exigir derechos en condiciones de igualdad real.

e. El acceso a la justicia como presupuesto de efectividad de los derechos

A partir de lo anterior, el caso permite dar un paso adicional y entender que el acceso a la justicia no es simplemente un derecho entre otros, sino un presupuesto para la efectividad del conjunto de los derechos humanos, en tanto permite que estos puedan ser reclamados y protegidos en la práctica, como ha sido señalado en la literatura que vincula su ausencia con la erosión del Estado de derecho y la imposibilidad de hacer exigibles las pretensiones jurídicas.[18] En este sentido, la articulación entre los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH apunta en esa dirección, en la medida en que revela que la obligación general de garantizar derechos exige la existencia de recursos efectivos y su tramitación conforme a las garantías del debido proceso. De ahí que, cuando los recursos adecuados no existen o no funcionan en la práctica, los derechos reconocidos permanecen como enunciados normativos desprovistos de fuerza real. En este sentido, el acceso a la justicia cumple una función estructural dentro del sistema interamericano, ya que permite convertir el reconocimiento en exigibilidad y la exigibilidad en protección efectiva.

En suma, la primera dimensión del acceso a la justicia puede formularse como una exigencia de efectividad real de los recursos. El aporte de Velásquez Rodríguez consiste precisamente en haber evidenciado que la distancia entre recurso formal y recurso efectivo puede convertirse en la distancia entre un sistema que protege y uno que únicamente aparenta proteger. Por ello, este precedente no solo inaugura una línea

jurisprudencial en materia de tutela judicial efectiva, sino que también fija una premisa que resulta decisiva para las demás dimensiones que serán analizadas en este trabajo. Así, si en este primer momento la pregunta se orienta a determinar si existen recursos que funcionen realmente, en el siguiente será necesario examinar qué ocurre cuando la decisión ya ha sido obtenida, pero aún falta que produzca efectos en la realidad.

Segunda dimensión. La ejecución de las decisiones judiciales como condición del acceso a la justicia

a. La eficacia de las decisiones judiciales como núcleo del acceso a la justicia

El análisis de esta segunda dimensión exige partir de una premisa que, en continuidad con lo previamente desarrollado, permite profundizar el contenido normativo del derecho de acceso a la justicia, en el sentido de que éste no puede ser reducido a la mera posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional ni a la obtención de una decisión favorable. Por el contrario, su significado se despliega plenamente cuando las resoluciones judiciales se traducen en resultados efectivos en la realidad social. En este sentido, la doctrina contemporánea ha insistido en que el acceso a la justicia implica no solo el derecho a un recurso, sino también el derecho a que éste sea materialmente eficaz, esto es, capaz de producir efectos concretos en la protección de los derechos.[19]

En esta línea, el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* permite advertir con particular claridad que el problema del acceso a la justicia no se agota en la existencia formal de recursos ni en la emisión de sentencias, sino que se proyecta necesariamente hacia la capacidad del sistema jurídico para garantizar su cumplimiento efectivo. En efecto, aunque el caso tiene su origen en la destitución de trabajadores del sector público en un contexto de conflicto laboral, lo cierto es que su relevancia estructural

no radica únicamente en la determinación de las violaciones a derechos humanos, sino en la problemática posterior vinculada con la ejecución de las decisiones adoptadas por la jurisdicción interamericana.

De ahí que la CIDH, al conocer de la controversia relativa a su propia competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, haya desarrollado un criterio particularmente significativo, al sostener que la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho, sino que comprende también la supervisión de lo resuelto, en la medida en que la efectividad de las decisiones constituye un elemento inherente a la jurisdicción misma.[20] En otras palabras, la Corte desplaza el análisis del acceso a la justicia desde una dimensión meramente declarativa hacia una dimensión material o ejecutiva, en la cual la realización efectiva de los derechos se convierte en el parámetro central de evaluación.

En este contexto, la ejecución de las decisiones judiciales deja de ser concebida como una etapa secundaria o externa al proceso jurisdiccional y pasa a configurarse como un componente esencial del propio derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de las sentencias no solo compromete la responsabilidad internacional del Estado, sino que, además, implica una forma de denegación de justicia, en la medida en que priva de contenido real a los derechos reconocidos jurisdiccionalmente. De ahí que, como lo ha señalado la propia Corte, el incumplimiento de las reparaciones ordenadas equivale, en última instancia, a negar el acceso efectivo a la justicia internacional.[21]

b. El acceso a la justicia más allá del proceso

En este punto, el caso permite dar un paso adicional en la comprensión del acceso a la justicia, al evidenciar que su realización no concluye con la emisión de una sentencia, sino que se proyecta hacia su cumplimiento efectivo en condiciones de integridad y oportunidad. En efecto, la CIDH ha señalado que las decisiones jurisdiccionales deben ser cumplidas de

manera pronta, integral y sin dilaciones indebidas, pues solo en esa medida pueden producir los efectos jurídicos y sociales que les son propios.[22] De ahí que la justicia no pueda entenderse como un acto meramente declarativo, sino como un proceso orientado a la transformación efectiva de las condiciones que dieron origen a la vulneración de derechos.[23]

Bajo esta lógica, la falta de ejecución —o su cumplimiento defectuoso— no solo afecta la eficacia del sistema jurídico, sino que priva de contenido real a los derechos reconocidos, generando una forma indirecta de denegación de justicia. Ello se debe a que el valor del derecho no reside únicamente en su reconocimiento normativo, sino en su capacidad de incidir efectivamente en la realidad, lo que exige asegurar la implementación material de las decisiones judiciales como parte constitutiva del propio acceso a la justicia.[24]

Por consiguiente, el acceso a la justicia supone la posibilidad concreta de que las decisiones jurisdiccionales se traduzcan en resultados efectivos, lo cual desplaza el análisis desde el plano formal hacia la verificación material de sus efectos. De ahí que la etapa de cumplimiento no pueda ser concebida como un momento externo al proceso, sino como el espacio en el que, en última instancia, se define la efectividad del derecho y la credibilidad del sistema de justicia.

c. Debido proceso en la etapa de cumplimiento

Ahora bien, uno de los aportes más relevantes del caso consiste en extender las garantías del debido proceso a la fase de ejecución, lo cual permite advertir que dichas garantías no se agotan en el momento estrictamente declarativo, sino que acompañan todo el desarrollo del proceso hasta su culminación efectiva. En efecto, la CIDH ha sostenido que en los procedimientos vinculados con el cumplimiento de sus decisiones deben respetarse las garantías procesales, de modo que las partes puedan presentar alegatos y pruebas en relación con la forma

en que se ejecutan las medidas ordenadas.[25] De ahí que la ejecución no pueda ser concebida como una fase ajena al control jurisdiccional, sino como una prolongación del mismo bajo parámetros de legalidad y garantía, en la medida en que el derecho a un recurso efectivo exige que la intervención judicial no se agote en la decisión formal, sino que se proyecte hacia la obtención de resultados reales y prácticos en favor del justiciable.[26]

En este sentido, el debido proceso adquiere una dimensión ampliada que se proyecta hacia la etapa de cumplimiento, lo cual implica reconocer que incluso en esta fase deben garantizarse condiciones efectivas de participación, contradicción y defensa. Por ello, la ejecución deja de ser un ámbito meramente técnico o administrativo y se configura como una fase en la que continúan operando las garantías propias del Estado de derecho, en la medida en que la protección de los derechos no se agota con su declaración jurisdiccional, sino que exige su realización efectiva en todas las etapas en las que estos se determinan o materializan.[27]

Por consiguiente, la incorporación del debido proceso en la fase de ejecución permite cerrar el ciclo de protección jurisdiccional, en la medida en que asegura que la realización práctica de los derechos se lleve a cabo bajo condiciones de legalidad, control y participación. De ahí que cualquier déficit en esta etapa no solo afecte la eficacia de las decisiones, sino que comprometa directamente la validez del proceso en su conjunto, al privar a las personas de garantías fundamentales en el momento en que los derechos deben hacerse efectivos.

d. La supervisión del cumplimiento como función jurisdiccional

En esta línea, el caso plantea una cuestión central sobre la naturaleza de la supervisión del cumplimiento de las sentencias. Frente a la postura estatal que pretendía ubicar esta función en el ámbito político, la CIDH sostiene que la efectividad de sus decisiones forma parte de su propia

función jurisdiccional. En efecto, la Corte afirma que la jurisdicción no se agota en la emisión de la sentencia, sino que comprende también la verificación de su cumplimiento, en tanto que de ello depende la realización práctica de los derechos.[28]

En este sentido, la Corte vincula la obligación de cumplimiento con el principio de buena fe en el derecho internacional, conforme al cual los Estados deben acatar lo decidido en virtud del principio *pacta sunt servanda*.[29] De ahí que la supervisión del cumplimiento se configure como una garantía indispensable para evitar que las decisiones permanezcan en el plano declarativo y asegurar su eficacia jurídica.

Desde esta perspectiva, las decisiones de los tribunales internacionales no se limitan a resolver controversias concretas, sino que inciden de manera más amplia en la configuración del derecho aplicable. En efecto, a través de su argumentación y justificación, estas decisiones tienden a proyectarse más allá del caso particular, configurándose como puntos de referencia relevantes para la práctica jurídica posterior. De ahí que no solo orienten la conducta de los Estados en el caso específico, sino que también influyan en la interpretación y aplicación del derecho en situaciones futuras, contribuyendo así a la construcción progresiva del orden jurídico internacional.[30] En consecuencia, la fuerza de estas decisiones no radica únicamente en su carácter vinculante en el caso concreto, sino en su capacidad de incidir en el discurso jurídico y en la práctica institucional, lo cual refuerza su papel en la determinación efectiva del contenido de los derechos.

e. El carácter integral de la obligación estatal

A partir de este desarrollo, la sentencia permite advertir que la obligación de cumplir las decisiones no recae en un órgano específico, sino que compromete al Estado en su conjunto. En efecto, la CIDH establece

que todos los órganos estatales están obligados a garantizar su ejecución, lo cual pone de manifiesto el carácter integral de esta obligación.[31]

En esta línea, el acceso a la justicia se vincula con la capacidad institucional del Estado, en la medida en que el cumplimiento puede requerir la intervención coordinada de diversas autoridades. Por lo tanto, no se trata de un acto aislado, sino de una responsabilidad estructural que involucra al aparato estatal en su conjunto.

En consecuencia, la efectividad de las obligaciones internacionales no depende de la actuación aislada de órganos específicos del aparato estatal, sino, más bien, de la capacidad del Estado para responder de manera coherente e integrada frente a sus compromisos internacionales. En este sentido, en la medida en que el derecho internacional imputa la responsabilidad al Estado como un sujeto unitario, la protección de los derechos y el acceso efectivo a la justicia exigen necesariamente la articulación coordinada de sus distintas autoridades para asegurar la ejecución de lo resuelto.[32] De ahí que el carácter integral de la obligación estatal refuerce que el acceso a la justicia solo se realiza plenamente cuando el ordenamiento cuenta con capacidades institucionales efectivas para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en el plano internacional.

f. El acceso a la justicia como derecho habilitante

A diferencia de lo desarrollado en la primera dimensión —centrada en la existencia de recursos efectivos— en este punto el análisis permite advertir que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de activar dichos mecanismos, sino que se proyecta hacia la capacidad de las decisiones adoptadas para producir efectos en la realidad. Bajo esta lógica, aunque el caso no emplea expresamente la categoría de derecho habilitante, su razonamiento permite sostener que, en ausencia de mecanismos efectivos de cumplimiento, los derechos reconocidos carecen de contenido real, en tanto no logran proyectarse en la práctica.[33]

En esta línea, el acceso a la justicia no se reduce a la mera posibilidad de acudir a un tribunal, sino que constituye el medio a través del cual el reconocimiento normativo de los derechos se traduce en una protección efectiva. Por ello, su alcance debe abarcar todo el ciclo de tutela, desde el acceso inicial a los mecanismos jurisdiccionales hasta la ejecución de las decisiones adoptadas, de modo que los derechos no permanezcan en el plano abstracto, sino que incidan de manera real y tangible en la vida de las personas mediante los mecanismos institucionales que hacen posible su realización práctica.[34]

De ahí que el análisis desarrollado en esta segunda dimensión permita afirmar que la justicia no se agota en la emisión de una decisión, sino que depende de su cumplimiento efectivo, en la medida en que solo a través de este es posible cerrar el ciclo de protección jurídica. En consecuencia, si en la primera dimensión la atención se centraba en la existencia de recursos efectivos, en esta segunda resulta indispensable examinar si las decisiones adoptadas logran producir efectos en la realidad, lo cual conduce, de manera natural, a una tercera dimensión orientada a evaluar la calidad de dichas decisiones y su conformidad con los principios de igualdad y no discriminación.

Tercera dimensión. La calidad de la decisión judicial como condición del acceso a la justicia

a. La dimensión sustantiva del acceso a la justicia

El análisis de esta tercera dimensión del acceso a la justicia exige partir de una premisa central, consistente en que dicho derecho no se agota en la existencia de recursos ni en la ejecución de las decisiones, sino que se proyecta hacia la calidad sustantiva de las resoluciones judiciales, en la medida en que es en ese momento donde el derecho adquiere efectividad real. En este sentido, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido identificar una dimensión material del

acceso a la justicia, en la cual no solo resulta relevante la existencia de recursos, sino también la calidad de las respuestas institucionales, en la medida en que los sistemas de justicia deben garantizar una resolución justa de las controversias y el respeto de las salvaguardias sustantivas y procesales, lo cual implica que no basta con que el proceso exista, sino que el resultado debe ser jurídicamente legítimo.[35] Así, el acceso a la justicia se desplaza hacia un plano más exigente, en el que la evaluación ya no se limita a verificar la apertura institucional del sistema judicial, sino que incorpora el análisis del contenido de las decisiones.

De ahí que la legitimidad de la función jurisdiccional dependa de la calidad de la argumentación judicial y de su coherencia con los derechos humanos, en la medida en que una decisión solo puede considerarse jurídicamente válida cuando se encuentra fundada en razones racionales, verificables y compatibles con los estándares sustantivos del debido proceso, particularmente si se considera que una parte relevante de la práctica judicial se ha caracterizado por la pobreza argumentativa y discrecionalidad en la adopción de sus decisiones.[36]

b. Estándar de no discriminación como criterio estructural de la decisión judicial

En este punto, el caso Atala Riffo introduce un primer estándar de calidad decisional, consistente en la prohibición de fundamentar resoluciones en categorías protegidas, particularmente la orientación sexual, la cual la CIDH reconoce expresamente como una categoría prohibida de discriminación.[37] En efecto, este criterio no se limita a declarar la igualdad formal, sino que incide directamente en la estructura del razonamiento judicial, al excluir la posibilidad de que determinados factores personales sean utilizados como fundamento de la decisión.

En consecuencia, la calidad de la decisión judicial queda condicionada por su capacidad para operar sin introducir distinciones injustificadas,

lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe justificar sus determinaciones exclusivamente en criterios jurídicamente relevantes. Por lo tanto, cuando una resolución incorpora elementos discriminatorios, el acceso a la justicia se ve afectado no en su dimensión formal, sino en su núcleo sustantivo.

En esta línea, el estándar adoptado por la Corte no se limita a exigir una igualdad formal, sino que supone reconocer que la neutralidad judicial puede resultar insuficiente cuando subsisten contextos estructurales de desigualdad. En efecto, si los órganos jurisdiccionales no examinan críticamente las condiciones en las que operan, existe el riesgo de reproducir, incluso de manera inadvertida, patrones de exclusión que afectan a ciertos grupos. Por ello, la exigencia de decisiones acordes con el principio de igualdad implica no solo evitar distinciones explícitamente discriminatorias, sino también asegurar que las categorías utilizadas en la decisión respondan a criterios jurídicamente relevantes y no reproduzcan, de manera directa o indirecta, situaciones de desventaja estructural, en la medida en que el derecho no puede ser completamente ciego a las relaciones sociales en las que se insertan los sujetos.[38]

c. Estándar de racionalidad probatoria y motivación suficiente

La sentencia permite identificar un segundo estándar de calidad, relativo a la exigencia de que las decisiones judiciales se encuentren sustentadas en pruebas y en una motivación racional. En efecto, la CIDH advierte que el problema central del caso no radicaba únicamente en el resultado del proceso, sino en la forma en que este fue construido, particularmente en la introducción de elementos ajenos a una valoración objetiva del interés superior de las niñas.[39]

En este sentido, la calidad de la decisión judicial exige que exista una correspondencia entre los hechos acreditados y las conclusiones jurídicas, de modo que el razonamiento pueda ser reconstruido y

evaluado externamente. De ahí que la motivación no constituya un requisito meramente formal, sino una garantía sustantiva frente a la arbitrariedad, en tanto obliga a justificar la decisión a partir de razones que puedan ser sometidas a control.

En consecuencia, cuando los tribunales recurren a suposiciones no probadas o a inferencias basadas en prejuicios, se rompe la cadena racional de la decisión y se compromete la legitimidad del fallo, en la medida en que éste deja de apoyarse en una base empírica verificable. Por ello, la exigencia de motivación suficiente implica no solo explicar la decisión, sino hacerlo a partir de una valoración probatoria coherente, completa y racional, que haga explícitas las razones que la justifican y permita su control, en tanto la motivación constituye la expresión de las razones que fundamentan la decisión y exige que las premisas fácticas se encuentren suficientemente acreditadas conforme a estándares de prueba.[40]

d. Estándar de exclusión de estereotipos en el razonamiento judicial

Un tercer estándar de calidad decisional identificado en el caso consiste en la obligación de excluir estereotipos en la construcción del razonamiento judicial. En efecto, la CIDH observa que en el proceso interno se introdujeron afirmaciones basadas en percepciones sociales y en ideas preconcebidas sobre la familia, vinculando la orientación sexual de la madre con posibles afectaciones al desarrollo de las niñas sin sustento empírico.[41]

En este sentido, aunque este estándar se encuentra estrechamente vinculado con la exigencia de no discriminación, su alcance no se limita a la exclusión de categorías prohibidas como fundamento de la decisión, sino que se proyecta sobre la forma en que el órgano jurisdiccional construye su razonamiento, en la medida en que los estereotipos pueden

operar como sustitutos de la prueba y como mecanismos que distorsionan la inferencia judicial.[42]

Bajo esta lógica, la decisión judicial en el caso Atala Riffo se vio permeada por juicios de valor que no respondían a criterios jurídicos objetivos, lo cual pone de manifiesto que los estereotipos pueden introducir sesgos incompatibles con el principio de igualdad. De ahí que la exigencia de calidad decisional no se agote en la corrección formal del razonamiento, sino que implique también la depuración de aquellos elementos que carecen de sustento empírico y que, sin embargo, influyen en la determinación de los hechos y en la construcción de las conclusiones jurídicas.

Asimismo, este estándar adquiere una relevancia particular en contextos de discriminación estructural, en los que los prejuicios pueden incorporarse de manera implícita en la argumentación judicial, afectando tanto la valoración de los hechos como la interpretación del derecho, lo que exige un control más estricto de las inferencias utilizadas por la autoridad judicial, en la medida en que los estereotipos pueden distorsionar las percepciones y dar lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas en lugar de hechos, comprometiendo la imparcialidad del sistema de justicia.[43]

e. Estándar de centralidad del interés superior y delimitación del objeto del proceso

El caso en análisis permite identificar un cuarto estándar vinculado con la correcta delimitación del objeto del proceso y la centralidad de los criterios jurídicos pertinentes. Al respecto, la CIDH advierte que la controversia debía centrarse en la protección del interés superior de las niñas y en la eventual existencia de un trato discriminatorio, y no en una valoración abstracta o comparativa de los progenitores, particularmente

cuando las decisiones internas fueron construidas sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios.[44]

En este sentido, la calidad de la decisión judicial exige que el órgano jurisdiccional identifique adecuadamente el problema jurídico y evite desviar el análisis hacia elementos irrelevantes o ajenos a una evaluación objetiva del interés superior, pues la incorporación de argumentos abstractos, estereotipados o no probados rompe la coherencia del razonamiento judicial y compromete su validez.[45] (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 146)

Por lo tanto, este estándar implica una exigencia metodológica en la construcción de la decisión, consistente en mantener la coherencia entre el objeto del proceso, los hechos acreditados y las normas aplicables, lo cual resulta fundamental para garantizar un acceso a la justicia efectivo.

f. Estándar de participación efectiva y consideración de las personas afectadas

La CIDH también introduce un estándar adicional relacionado con la dimensión participativa del proceso, al destacar la importancia de que las personas afectadas, particularmente niñas y niños, sean escuchadas y que sus opiniones sean consideradas de acuerdo con su nivel de autonomía y madurez. En efecto, al examinar la participación de las niñas en el caso, la Corte señala que niñas y niños ejercen sus derechos de manera progresiva conforme desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, razón por la cual la escucha judicial debe ajustarse a sus condiciones concretas y garantizar que puedan expresar su voluntad de manera libre e informada.[46]

En este sentido, la calidad de la decisión judicial no depende únicamente de la solidez de su contenido argumentativo, sino también del proceso mediante el cual se construye, en la medida en que la inclusión de las

voces de las personas involucradas contribuye a su legitimidad y a su adecuación a la realidad del caso. De ahí que la CIDH otorgue relevancia a que las niñas involucradas en el caso fueran previamente informadas sobre su derecho a ser oídas, sobre los efectos de sus manifestaciones dentro del proceso, y a que la diligencia se realizara en condiciones de privacidad, confianza y ausencia de presiones externas, todo lo cual revela que la participación no puede entenderse de forma meramente ritual, sino como una garantía sustantiva de justicia.

Por lo tanto, el acceso a la justicia incorpora también una dimensión deliberativa que exige que las decisiones no sean impuestas de manera unilateral, sino construidas a partir de un proceso en el que las personas tengan una oportunidad real de incidir en el resultado, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de especial protección. Este enfoque ha sido desarrollado en teorías contemporáneas que subrayan la necesidad de procesos abiertos y dialógicos, en los cuales las personas afectadas participen como protagonistas en la construcción de las decisiones, como condición de su legitimidad.[47]

g. La calidad de la decisión judicial como núcleo del acceso a la justicia y su función en la garantía de igualdad

A partir de los estándares anteriores, puede afirmarse que el acceso a la justicia, en esta tercera dimensión, se configura como una garantía de calidad decisional, en la medida en que no basta con la existencia de un proceso ni con la emisión de una sentencia, sino que resulta indispensable que el contenido de la decisión cumpla con criterios de igualdad, racionalidad y ausencia de arbitrariedad.

El caso evidencia que un procedimiento formalmente correcto puede, no obstante, vulnerar el acceso a la justicia cuando la decisión se sustenta en prejuicios o carece de base probatoria suficiente. De ahí que este derecho deba comprenderse como la exigencia de obtener una decisión

jurídicamente válida, esto es, fundada en criterios objetivos y compatible con los estándares de derechos humanos.

En este sentido, la calidad de la decisión judicial constituye el punto de convergencia de las garantías procesales, en tanto es ahí donde se materializa o se frustra la protección de los derechos. Esta exigencia adquiere especial relevancia en relación con el principio de igualdad, pues condiciona la forma en que las decisiones son construidas y justificadas. Así, cuando los tribunales resuelven con base en criterios objetivos, libres de estereotipos y sustentados en pruebas, contribuyen a la corrección de desigualdades estructurales; por el contrario, cuando reproducen prejuicios o se apartan de estos estándares, el sistema de justicia se convierte en un mecanismo de perpetuación de la discriminación, afectando el acceso a la justicia en su dimensión material.

Conclusiones

El análisis conjunto de los casos Velásquez Rodríguez, Baena Ricardo y Atala Riffo permite sostener que el derecho de acceso a la justicia, en el sistema interamericano, ha sido configurado como una garantía compleja que trasciende el plano estrictamente procesal y se proyecta sobre todo el ciclo de protección jurídica. En este sentido, la reconstrucción sistemática de estos precedentes permite identificar un hilo conductor que articula distintas dimensiones interdependientes del derecho, revelando que su contenido no puede comprenderse de manera fragmentada.

Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia no puede reducirse a la existencia formal de recursos ni a la emisión de decisiones judiciales, sino que exige, de manera integrada, la efectividad real de los mecanismos de tutela, el cumplimiento de las resoluciones adoptadas y la calidad sustantiva de las decisiones. Así, cada una de estas dimensiones pone de manifiesto que el problema no radica únicamente en la ausencia de garantías, sino también en su funcionamiento deficiente, su

incumplimiento o su distorsión a través de decisiones arbitrarias o discriminatorias.

En este sentido, el acceso a la justicia se configura como una condición estructural para la efectividad de los derechos humanos, en la medida en que articula el tránsito entre su reconocimiento normativo y su realización práctica. De ahí que su vulneración no solo implique una falla procesal, sino una afectación directa al sistema de protección en su conjunto, al impedir que los derechos incidan de manera real en la vida de las personas.

En consecuencia, el acceso a la justicia no solo permite exigir derechos, sino que define las condiciones mismas bajo las cuales éstos pueden existir como realidades jurídicas efectivas. Por lo tanto, su garantía en todas sus dimensiones determina, en última instancia, la capacidad del derecho para operar como un instrumento efectivo de protección y no como una promesa meramente declarativa.

Bibliografía

- Barendrecht, Maurits, et al. Measuring Access to Justice: The Quality of Outcomes. TISCO Working Paper No. 007/2008. https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID1436927_code738982.pdf

- Bernales Rojas, Gerardo. “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.” Revista Ius et Praxis 25, no. 3 (2019): 281–282.

- Bogdandy, Armin von, e Ingo Venzke. “In Whose Name? An Investigation of International Court’s Public Authority and Its Democratic Justification.” European Journal of International Law 23, no. 1 (2012): 18–19.

- Cantú Rivera, Humberto. "The Right to an Effective Remedy." En The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary, 175–200. https://doi.org/10.1163/9789004365148_010

- Carbonell Yánez, María Helena. "Teorías relativas al cumplimiento del derecho internacional público." Anuario Mexicano de Derecho Internacional 21 (2021): 469–496. https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2021.21.15600

- Carvacho, Pablo, et al. "Acceso a la justicia: Una revisión conceptual de sus componentes." Oñati Socio-Legal Series 12, no. 2 (2022): 374–377. https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1344

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 2015. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf

- Cook, Rebecca J., y Simone Cusack. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

- Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1995.

- Ferrer Beltrán, Jordi. "Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales." Isonomía, no. 34 (2011): 87–107.

- Forgács, Anna. "Right to an Effective Remedy." En Referendum Authorization Procedures in Europe, 183–205. Edward Elgar Publishing, 2023. https://doi.org/10.4337/9781035311217.00016

- García Villegas, Mauricio. "Notas preliminares para la caracterización del derecho en América Latina." Organización de los Estados Americanos, s/f. https://www.oas.org/juridico/spanish/mauricio_garc%C3%ADa_villegas.htm

- Gargarella, Roberto. El derecho a la protesta: El primer derecho. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005.

- Gargarella, Roberto. La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810–2010). Buenos Aires: Katz, 2014.

- Hazelhorst, Monique. "The Right to a Fair Trial in Civil Cases." En Free Movement of Civil Judgments in the European Union and the Right to a Fair Trial, 147–165. Springer, 2017.

- Khabirpour, Nabil. "The Range and Power of the Right to an Effective Remedy." The Cambridge Law Journal 83, no. 3 (2024): 417–420. https://doi.org/10.1017/S0008197324000539

- La Rosa Calle, Javier. "Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública." En Acceso a la justicia en el mundo rural, 19–27. Lima: Instituto de Defensa

Legal, 2005. https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/119accesojavierlarosaperu.pdf

- Langford, Malcolm. Social Rights Jurisprudence. Emerging Trends in International and Comparative Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

- Naciones Unidas. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020. https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf

- Rodríguez-Garavito, César. "Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America." Texas Law Review 89, no. 7 (2011): 1669–1698. https://gretchen.law.nyu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1972&context=fac-articles

- Saba, Roberto. "(Des)igualdad estructural." En Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007.

- Salmon, Jean. "1969 Vienna Convention: Article 26 Pacta sunt servanda." En Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary. Oxford: Oxford University Press, 2011.

- Sandefur, Rebecca L. "Access to What?" Daedalus 148, no. 1 (2019): 49–52. https://www.amacad.org/sites/default/files/publication/downloads/19_Winter_Daedalus_Sandefur.pdf

- Trubek, David. "The 'Rule of Law' in Development Assistance: Past, Present, and Future." En Y. Matsura (ed.), The Role of Law in Development: Past, Present and Future, 1–17. Nagoya: Nagoya University, 2005.

- Williams, Lucy. "Access to Justice and the Rule of Law." Oxford Journal of Legal Studies 40, no. 2 (2020): 377–402. https://doi.org/10.1093/ojls/gqaa012

- World Justice Project. Global Insights on Access to Justice. Washington, DC: World Justice Project, 2019. https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-A2J-2019.pdf

Notas al pie:

* *Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara.*

** *Profesor Investigador de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila.*

[1] *César Rodríguez-Garavito, "Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America," Texas Law Review, 89, no. 7 (2011): 1669–1698. Disponible en https://gretchen.law.nyu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1972&context=fac-articles*

[2] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 62 a 66.*

[3] *ídem, párrs. 147–155.*

[4] *ídem, párrs. 64 y 66.*

[5] *Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995, pp. 850–859.*

[6] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. op.cit, párrs. 63 Y 64.*

[7] *Gerardo Bernales Rojas, "El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos," Revista Ius et Praxis 25, no. 3 (2019): 281–282*

[8] *Rebecca L. Sandefur, "Access to What?" Daedalus 148, no. 1 (2019): 49–52. Disponible en https://www.amacad.org/sites/default/files/publication/downloads/19_Winter_Daedalus_Sandefur.pdf*

[9] *Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, pp. 43–45.*

[10] *César Rodríguez-Garavito, op. cit., pp. 1672–1675.*

[11] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. op.cit., párr. 68.*

[12] *García Villegas, Mauricio, Notas preliminares para la caracterización del derecho en América Latina, Organización de los Estados Americanos, s/f. Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/mauricio_garc%C3%ADa_villegas.htm*

[13] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. op. cit., párr. 65 y ss.*

[14] *Trubek, David, "The 'Rule of Law' in Development Assistance: Past, Present, and Future", en Matsura, Y. (ed.), The role of law in development past, present and future, Nagoya University, 2005, pp. 1-17.*

[15] *Cfr., World Justice Project, Global Insights on Access to Justice (Washington, DC: World Justice Project, 2019), 17–20.Disponible en https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-A2J-2019.pdf En el mismo sentido véase a Barendrecht, Maurits, et al., Measuring Access to Justice: The Quality of Outcomes, TISCO Working Paper No. 007/2008. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID1436927_code738982.pdf?abstractid=1298917&mirid=1*

[16] *Sobre las condiciones estructurales que inciden en el acceso efectivo a la justicia puede consultarse a Carvacho, Pablo, et. al., "Acceso a la justicia: Una revisión conceptual de sus componentes," en Oñati Socio-Legal Series 12, no. 2 (2022): 374–377. Disponible en https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1344*

[17] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. op. cit., párrs. 78-80 y 178-180.*

[18] *William, Lucy, "Access to Justice and the Rule of Law", Oxford Journal of Legal Studies, Volume 40, Issue 2, 2020, Pages 377–402, https://doi.org/10.1093/ojls/gqaa012*

[19] *Cfr., Cantú Rivera, Humberto, "The right to an effective remedy", en The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary pp. 175–200. https://doi.org/10.1163/9789004365148_010*

[20] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 72 y 129.*

[21] *ibidem., párr. 74, 82 y 130.*

[22] *ibidem., párr. 73.*

[23] *Langford, Malcom, Social Rights Jurisprudence. Emerging Trends in International and Comparative Law, Cambridge University Press, 2008, p. 37.*

[24] *Vid., Forgács, Anna, "Right to an effective remedy", en Referendum Authorization Procedures in Europe, Edward Elgar Publishing, 2023, pp 183-205, https://doi.org/10.4337/9781035311217.00016*

[25] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, op. cit., párr. 68 y 70.*

[26] *Vid., Khabirpour, Nabil "The Range and Power of the Right to an Effective Remedy," The Cambridge Law Journal 83, no. 3, 2024: 417–420, https://doi.org/10.1017/S0008197324000539*

[27] *Cfr., Hazelhorst, Monique. "The Right to a Fair Trial in Civil Cases." en Free Movement of Civil Judgments in the European Union and the Right to a Fair Trial, Springer, 2017, pp. 147–165.*

[28] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, op. cit., párr. 72 y 73.*

[29] *ibidem, párr. 61. Sobre el principio del pacta sunt servanda en el derecho internacional, entendido como regla fundamental que impone el cumplimiento de los tratados válidamente celebrados conforme a la buena fe, véase a Salmon, Jean, "1969 Vienna Convention: Article 26 Pacta sunt servanda", en Olivier Corten, and Pierre Klein (eds), The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary, Oxford Commentaries on International Law, 2011; online ed., Oxford Law Pro, https://doi.org/10.1093/law/9780199573523.003.0053*

[30] *Armin von Bogdandy e Ingo Venzke, "In Whose Name? An Investigation of International Court's Public Authority and Its Democratic Justification" en European Journal of International Law, Vol. 23, núm. 1, 2012, pp. 18–19.*

[31] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, op. cit., párr. 60.*

[32] *Vid., Carbonell Yánez, María Helena, "Teorías relativas al cumplimiento del derecho internacional público" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 21, 2021, pp. 469-496. https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2021.21.15600*

[33] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, op. cit., párr. 72 y 73.*

[34] *La Rosa Calle, Javier, "Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública," en Acceso a la justicia en el mundo rural, Lima: Instituto de Defensa Legal, 2005, pp. 19–27. Disponible en https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/119accesojavierlarosaperu.pdf*

[35] *Naciones Unidas. Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020. Disponible en https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf*

[36] *Gargarella, Roberto. El derecho a la protesta: El primer derecho. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005. Pp. 20 y ss.*

[37] *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 91.*

[38] *Saba, Roberto, "(Des)igualdad estructural", en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.*

[39] *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, op. cit., párr. 29, 64-66.*

[40] *Ferrer Beltrán, Jordi. "Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales." Isonomía, no. 34, 2011, pp. 104-105.*

[41] *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, op. cit., párr. 112-113.*

[42] *En este sentido, la literatura especializada ha advertido que los estereotipos pueden incidir de manera significativa en los procesos de justicia, en tanto influyen en la forma en que se construyen los hechos, se valora la prueba y se articulan las razones que sustentan la decisión judicial. Vid., Cook, Rebecca y Simone Cusack. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives. University of Pennsylvania Press, 2010.*

[43] *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, párr. 26. Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf*

[44] *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, op. cit., párr. 3.*

[45] *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, op. cit., párr. 146.*

[46] *ídem., párr. 67-70.*

[47] *Gargarella, Roberto, La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010), Buenos Aires, Katz, 2014, pp. 365–366.*